DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta - Magdalena
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
47.001.31.53.005. 2022.00210.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **NELSON HEINER GALVIS GARCIA**, para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia oral emitida el 19 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, contempla, el desistimiento de los recursos en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

> ***1. Cuando las partes así lo convengan.***
> ***2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
> ***3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
> ***4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***
>
> ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

La doctrina ha estudiado la figura, y ha ofrecido las siguientes definiciones:

> ***"Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga el desistimiento se define, de una manera sencillísima, como "el abandono expreso del derecho o del juicio." /…/ En su respectiva significación gramatical, desistimiento es la acción de desistir. A su vez, desistir es apartarse, abandonar o abdicar de un derecho. Equivale a la renuncia de un derecho que se ha ejercitado.***
>
> ***En el proceso, "podemos conceptuar el desistimiento como la prerrogativa que tiene el titular del derecho de acción para renunciar, expresamente, a su derecho de continuar la instancia o a su derecho de continuar el ejercicio de la acción, con lo que termina instancia o la acción, previo cumplimiento de las condiciones legales.".""*** [1]

En el sub lite se profirió sentencia en audiencia oral celebrada el 19 de enero de 2024, desestimándose las pretensiones de la parte ejecutante por encontrar próspera la excepción de alteración del título valor y, consecuentemente, no continuar con la ejecución en este asunto, providencia frente a la cual la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación reservándose el derecho de aportar los reparos concretos de manera escrita y, por tanto, quedando en suspenso la concesión de dicho recurso vertical.

Empero, mediante escrito con fecha de recibo vía correo electrónico 22 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., presenta escrito de desistimiento de la apelación interpuesta de manera verbal en la audiencia oral celebrada el 19 de enero de 2024.

De cara a estas evidencias, tenemos que si bien la parte ejecutante inconforme con su decisión interpone recurso guardándose el derecho consagrado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., el Despacho se abstuvo de conceder la alzada

---

[1] **MANUAL TEÓRICO PRACTICO DE DERECHO PROCESO CIVIL, Alfonso Rivera Martinez, editorial Leyer. 2003.**

supeditándose a dicho trámite, no obstante, posterior a entrar al estudio de su concesión según el prenombrado artículo 322, se encuentra que el apelante desiste de su mecanismo impugnativo por lo que no resta sino acceder a la solicitud en cita, por cuanto la parte interesada manifestó que no le asiste interés en continuar con la alzada interpuesta y, por ende, la no sustentación de los reparos del caso contra la providencia emitida.

A su vez, esta circunstancia se produce la ejecutoria de la sentencia respectiva, sin necesidad de condena en costas sobre este último auto en consideración que el el desistimiento del recurso se presentó ante el mismo juez.

Finalmente, se ordenará por secretaría que se elaboren y comuniquen los oficios a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia oral dictada el 19 de enero de 2024, emitida dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **NELSON HEINER GALVIS GARCIA**.

2. En consecuencia, se declara ejecutoriada la sentencia proferida de forma oral en este asunto, en la audiencia celebrada el 19 de enero de 2024.

3. Sin condena en costas.

4. Por secretaría, líbrense los oficios a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA